

SECRETARIA.- Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que se ha vencido el traslado del art. 110 del C.G.P. Provea
Corozal, Sucre, 07 de marzo de 2022

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL – SUCRE

Corozal, Sucre. siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: LUIS EMIRO JIMENEZ CONTRERAS
DEMANDADO: LUIS JIMENEZ VERGARA
RADICACIÓN: 702153103001-2021-00011-00

1. OBJETO

Sub examine el expediente de la referencia, se observa que el profesional en derecho **DAVID DE JESUS FAJARDO CARDOZO**, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **LUIS JIMENEZ VERGARA**, allegó en la calenda del 06 de mayo de 2021 a través de los canales dispuestos por el consejo superior de la Judicatura, memorial de contestación de la demanda, en donde manifiesta que se allana a los hechos y pretensiones contenidos en el libelo introductorio del proceso, por lo que solicita de manera comedida se sirva dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Respecto a solicitud tendiente a que se acepte el allanamiento de las pretensiones del proceso de pertenencia, toda vez que la figura procesal del allanamiento de la demandada en el presente asunto resulta ser ineficaz, de conformidad a lo esbozado en el art. 99 numerales 1, 2,3 y 5, por cuanto el demandado no tiene la capacidad dispositiva del derecho en litigio, el derecho alegado no es susceptible de disposición

de las partes y los hechos asumidos no se prueban por confesión. Por consiguiente, las manifestaciones serán tenidas en cuenta no como un allanamiento, sino como una carencia de oposición a la demanda principal. En efecto, la consecuencia lógica de aceptar el allanamiento de la demanda, no es la de dictar sentencia anticipada como se solicita, sino la establecida en el art. 98, esto es, la de dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Art 375 del C.G.P, la sentencia emitida por el despacho tendrá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia, por lo que acceder a la solicitud incoada por el demandado, podría vulnerar derechos de carácter fundamental a los terceros interesados o que se crean con derechos a intervenir en el proceso.

Por lo antes expuesto, en el presente caso no es procedente acceder a la solicitud de declarar que el demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio un predio, y como consecuencia de lo anterior se declare titular del derecho real de dominio del mismo.

La figura por la cual se está adelantando el proceso es la de la prescripción, la cual está contenida en el artículo 2112 del C.C. proceso regulado por el artículo 375 del C.G.P. en donde no se puede acceder a las meras manifestaciones de las partes, sino que, por el contrario, es obligación del Juez analizar y verificar el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia de la acción de prescripción extintiva de dominio, como lo son:

- I- Verificar la existencia y la determinación del inmueble, el cual debe guardar estrecha relación con el solicitado en la demanda, el contenido en los títulos y el inspeccionado en diligencia judicial con el cotejo del dictamen pericial, en donde además de ello se estudiará su naturaleza jurídica determinando que sea un bien de aquellos que la ley colombiana permite ganar por prescripción (Art.2518 C.C.) y que no sea de aquellos que se enuncian en el art. 2519;
- II- Verificar la existencia de los actos posesorios existentes al interior del inmueble, el estado de los mismos, el tiempo de construcción, la autoría

de los mismos, para lo cual es menester interrogar al demandante y a los testigos del caso para demostrar los hechos de la demanda y sobre todo los atributos de la posesión (pública, pacífica, ininterrumpida Art. 762 C.C.);

III- Determinar si el demandante detenta el Corpus y el Ánimus sobre la cosa;
y finalmente,

IV- Establecer cronológicamente el tiempo de la posesión del demandante para así lograr acumular 10 o más años (Ley 791 de 2002).

Después de este análisis que se puede llegar a un estado de consentimiento más allá de toda duda por parte del funcionario, sobre la prosperidad de la acción, y para ello es necesario que previo a dictar sentencia se adelanten las audiencias de que tratan el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado no dictará sentencia anticipada, y en su lugar fijará fecha y hora para adelantar las audiencias antes mencionadas.

Así las cosas, se cita para la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual se solicita a los abogados de las partes, suministrar los correos electrónicos de sus poderdantes para desarrollar esta segunda fase virtualmente.

Por consiguiente, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el allanamiento de la parte demandada de las pretensiones contenidas al interior del proceso de pertenencia

SEGUNDO: Negar la solicitud de sentencia anticipada.

TERCERO: CITAR a las partes a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Para tal efecto se señala el día siete (7) de abril de 2022, a partir de las dos y treinta (2:30 pm) de la tarde.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados sobre las sanciones procesales que acarrea su inasistencia a la audiencia de conformidad a lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P.

Se le informa que las diligencias se realizarán en forma virtual a través de la plataforma TEAMS; para acceder a ella es necesario tener habilitado su correo electrónico, para lo cual, previamente, deberá instalar dicho programa o aplicación en su sistema de comunicación, PC o celular; se le solicita, muy respetuosamente, intentar la conectividad unos quince minutos antes de la iniciación de la audiencia.

QUINTO: Se les advierte a las partes que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P., la no comparecencia a absolver el interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, respecto de los hechos de la demanda y las excepciones de mérito o su contestación, según el caso si constaran en interrogatorio escrito, o se tomarán como indicios graves.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dfcb1c953a42636e9c78cb4d71cbf9d1501007f0f79177eb76d8291134ab33e1**

Documento generado en 07/03/2022 05:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>